

PROVINCIA DE RIO NEGRO

PODER JUDICIAL

Juzgado Civil, Com., Minería y Suc. N° 31

CHOELE CHOEL

//ele Choel, 22 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos caratulados: "BARRERA NIELSEN AGUSTIN S/ AMPARO" Expte. Nro. Z-2CH-50-C31-17, de los que;

RESULTA: Que a fs. 01/26, adjunta documental y se presenta el joven Agustín Barrera Nielsen, sin patrocinio letrado, interponiendo acción de amparo, contra el Instituto Provincial de Seguridad Social, IPROSS, a fin de que le provean de sistema de craneoplastía 3D en mallas de titanio con tornillos.

Refiere que el 07/09/2014 tuvo un accidente de tránsito en el cual se le diagnosticó TEC grave por el cual necesita con urgencia la malla de titanio que solicita a IPROSS.

Que en marzo de 2015 comienza junto a su madre MONICA INES NIELSEN, (DNI. 14.554.215) quien es la afiliada titular de la mutual, los trámites administrativos ante Ipross, para tal fin; quienes en una primera instancia no consienten dicho pedido debido a que faltaba un papel (subrogación de derechos y acciones); que para ese entonces ya tenía los estudios pre-quirúrgicos, en oportunidad de presentarse por ante el Sanatorio Juan XXIII le avisaron que la misma no se realizaría por la falta de provisión del material requerido

Que periódicamente se constituye en la Delegación de Ipross de Luis Beltran para que le informe al respecto obteniendo respuestas negativas, por lo que se dirige a la delegación de Ipross Choele Choel quienes le informan que la autorización de compra esta desde abril de 2017.

Entonces comienza con distintos procedimientos médicos para la confección de la prótesis.

Manifiesta que desde el momento del accidente se ha visto imposibilitado de asistir al colegio y tener todo tipo de vida social debido a su condición; que ha tenido que concurrir a tratamiento psicológico por encontrarse depresivo y que necesita con urgencia dicho material para poder mejorar su calidad de vida.

A fs. 27 se tiene por presentado al amparista, se ordena correr vista al Agente Fiscal a fin de que en el término de 24 hs. se expida en relación a la naturaleza jurídica y competencia de la acción intentada.

A fs. 28/29 contesta vista el Sr. Agente Fiscal y manifiesta que la suscripta tiene competencia territorial originaria sobre los hechos motivo de las presentes actuaciones; ello sin perjuicio de que el fondo del asunto que ventila, es una cuestión urgente.

Considera que la demora en el caso que se plantea podría causar situaciones de deterioro para la salud del paciente que podrían agravar el cuadro clínico o que fueran imposibles de remediar si no se toma una decisión inmediata, cuestiones que hacen a la inminencia y perjuicio en la demora que exige la acción intentada.

A fs. 30 se ordena el libramiento de oficio al IPROSS para que se sirva informar acerca de todo cuanto estime corresponder, poniendo en conocimiento de la presente Acción al Sr. Gobernador de la Provincia y al Fiscal de Estado.

A fs. 42 se ordena el pase de las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial que por turno corresponda en procura del resguardo de la garantía del debido proceso y a fin de no vulnerar los derechos del amparista.

A fs. 43/46 adjunta documental y contesta oficio IPROSS por intermedio de su asesora legal Dra. María paula Scavo.

Refiere que tratándose de una prótesis personalizada la empresa proveedora solicitó las imágenes resultantes de tomografía a fin de obtener las medidas para su confección; cumpliendo el afiliado con tal requisito.

Que anoticiados de la acción incoada por Barrera Nielsen se procedió a intimar a BIOMAX INSUMOS MEDICOS S.A. por medio de C.D. y a comunicarse telefónicamente a fin de solicitar la pronta entrega del material

A fs. 48 y vta. se presenta la progenitora del amparista Sra. Mónica Inés Nielsen, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Josefina Santos solicitando hacerse parte en autos. Afirma que la dilación en el tiempo provoca un perjuicio en Agustín que no es posible ser sobrellevado, todo en función de su edad, su imposibilidad de escolarizarse e insertarse conforme su edad en todos los ámbitos de su vida, siendo sumamente imperioso contar con ésta cirugía.

A fs. 49 se la tiene por presentada, con patrocinio letrado y se ordena el libramiento de oficio a BIOMAX.

A fs. 51/53 se presenta el amparista sin patrocinio letrado solicitando pasen las

presentes actuaciones a de despacho para resolver y se provea en 48 hs. de un sistema de reconstrucción craneal en malla 3 D, con fijación en titanio, set de alternativas e instrumental para su colocación con asistencia técnica.

A fs. 57 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces considera que no corresponde la intervención de la Defensoría, en atención a que Agustín no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el Art. 101 del C.C:C.

A fs. 58 se tiene por contesta la vista conferida a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

A fs. 60 se presenta el amparista junto a su progenitora Sra. Mónica Nielsen, ambos con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Oficial Dra. Josefina Santos, poniendo en conocimiento del Tribunal que unificarán personería con patrocinio letrado. Asimismo solicite se intime a BIOMAX bajo apercibimiento de multa en favor de la amparista.

A fs. 61 pasan autos para resolver.

CONSIDERANDO: Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver respecto a la procedencia o no de la acción de amparo intentada por el Sr. Agustín Barrera Nielsen, de 20 años de edad, por la que pretende que IPROSS, obra social de la cual se encuentra afiliado, le provea de un sistema de reconstrucción craneal (craneoplastía) en malla 3 D, con fijación en titanio, set de alternativas e instrumental para su colocación con asistencia técnica.

Que corrida la pertinente vista al Fiscal, el Dr. Zornitta se pronuncia en el sentido de que la intervención judicial reclamada en autos, pertenece a la Jurisdicción del Juzgado 31 de ésta Ciudad; ya que los hechos motivos de las presentes actuaciones estarían ocurriendo en el Valle Medio, siendo de competencia del Tribunal precedentemente mencionado.

La Constitución Provincial en su Art. 59 reza: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo ciudad su salud y asistirse en caso de enfermedad.

Respecto de los derechos protegidos que se encuentran en juego en la presente causa, corresponde reconocer el derecho a la vida y a la salud, que como tal es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución, pues siendo el hombre el centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental respecto del cual los demás valores tienen siempre carácter instrumental". (CSJN Fallos 324:3569).-

El ejercicio de los Derechos reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos.

Y en tal sentido se considera que el amparo es una de las vías por excelencia para la viabilización de la protección del derecho a la salud; \\\"En María, Flavia J. la Corte afirma claramente que la acción de amparo es particularmente pertinente en materias como la preservación de la salud y la integridad física. Y frente a un grave problema como el planteado en autos, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole\\\" (BAZAN, Victor, Derecho a la salud y justicia Constitucional, Ed. Astrea, p. 164).

Entiendo, se encuentra habilitada la procedencia del Amparo, atento la naturaleza de los derechos en juego, la vida, la salud e indirectamente el derecho a la educación el que se ve trunco desde el momento del accidente, viéndose imposibilitado de asistir al colegio Entonces, declarada admisible la acción incoada, corresponde ahora efectuar un análisis sobre la procedencia de la acción de amparo, y es así, que:

Con la documental acompañada por el amparista se tiene acreditado que es afiliado a IPROSS, lo que a la postre también fuera reconocido por la obra social en cuestión a fs. 45/46.

Asimismo surge acreditado que Agustín sufrió en fecha 07/09/2014 un accidente de tránsito, ya que amen de haber sido referenciado por el propio amparista, dicho acontecimiento resultó de ser público y notorio.

Que como consecuencia del siniestro fue asistido en la Clínica Juan XXIII, de la Ciudad de General Roca; en la que se le diagnosticó TEC grave que requirió craneotomía descompresiva; y habiéndolo realizado TAC de cerebro se tiene que el paciente sufrió fractura temporoparietal izquierda, hematoma epidural parietal izquierdo y severo edema.

Con la planilla de solicitud de prótesis al Ipross, de fecha 19/05/16, por parte del médico neurocirujano, Dr. Mauricio Rousell, obrante a fs. 06/07 se tiene acreditada la urgencia y necesidad de la intervención quirúrgica consistente en craneotomía bilateral, debiendo contar para efectivizar la misma de un sistema de craneoplastía 3D en mallas de titanio con tornillos; indicando como fecha límite para la provisión del material el 06/06/16.

Por otro lado, habiéndolo comparecido a estar a derecho en éstos autos la obra social IPROSS, ésta manifiesta que la institución tiene conocimiento del pedido del amparista, con lo cual se tiene por acreditado que la Auditoría Médica autorizó el inicio de actuaciones administrativas N° 063445-D-2016 para la adquisición de un sistema de reconstrucción craneal en malla 3D de titanio bilateral personalizado, con fijación de microtornillo en titanio, set de alternativas e instrumental para su colocación con asistencia técnica y que la compra quedó perfeccionada en fecha 11/04/17 mediante Orden de Compra Nro 229/17 a favor de BIOMAX INSUMOS MEDICOS S:A., CUIT N° 30-71223045-9.

Lo citado precedentemente es de singular importancia puesto que la Obra Social ha debido intimar a BIOMAX INSUMOS MEDICOS S.A. para que provea la prótesis solicitada; pero se advierte que habiendo sido solicitada con urgencia la provisión del material para cirugía por el médico tratante, y habiéndose presentado el paciente la Clinica Juan XXII en la fecha indicada para la intervención, la misma se ha visto frustrada, y en definitiva habiendo trascurrido tres años del accidente la cirugía no se ha podido realizar, lo cual resulta inaceptable.

No se puede soslayar que Agustín Barrera Nielsen, cuenta con 20 años de edad, que a partir del accidente le ha cambiado la vida; que la cirugía indicada reviste el carácter de urgente, y la demora en la intervención puede ocasionar grave e inminente perjuicio en la salud del paciente; lo que a las claras se advierte no sólo por la complejidad del cuadro clínico médico sino también por la afectación psicológica que lo pudiere aquejar; lo manifestado por el amparista quien ha visto trunca la posibilidad de continuar con sus estudios; debido a su condición; concurriendo a tratamiento psicológico por encontrarse depresivo e informado por la Lic. Lopatta a fs. 12

La Lic. Lopata; quien lleva adelante el tratamiento psicológico del joven considera que presenta síntomas de angustia reactiva, ansiedad generalizada, desgano. Entiende la profesional que es necesario que se encuentre acompañado en forma permanente

También se puede agregar que del análisis de la Ley K N° 2753 -Ley del Instituto Provincial del Seguro de Salud ipross-, surge con claridad que es misión del IPROSS dar prestaciones que aseguren la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando a sus afiliados el mejor nivel de calidad disponible (cf. arts. 2, 8, 9 y cc de la norma citada).-\n El segundo párrafo del art. 1° de dicha ley refiere que es obligación del Estado Provincial establecer la política sanitaria para cumplir eficazmente con los objetivos de servir y optimizar la calidad de vida de sus afiliados,

entre ellos los de recuperación y rehabilitación, valiéndose para ello de políticas transversales de salud e inclusión, atendiendo los problemas y necesidades de la población de forma integral.

Por todo lo precedentemente expuesto, acreditada la urgencia para la realización de la cirugía y amén de estar ella ya autorizada corresponde hacer lugar a la acción de amparo intentada para que la misma sea realizada en el Sanatorio Juan XIII de la ciudad de Gral Roca, a cargo la intervención del Dr. Mauricio Rousell.

Otorgamiento que debe realizarse como ya expusiera con urgencia ya que la demora en el caso de autos, podría causar mayor deterioro para la salud del paciente que podría agravar el cuadro clínico y/o psicológico, teniendo en cuenta que amén de los padecimientos físicos a las que se ve expuesto diariamente, las limitaciones en la vida cotidiana, especialmente en la vida en relación, con familiares y pares; cuestiones todas que hacen a la dignidad de éste joven quien se ha visto privado de continuar con sus estudios secundarios desde la fecha del siniestro; todo esto atento el extenso tiempo transcurrido, dilaciones que han revestido en innecesarias, amerita el dictado de la presente resolución que ponga fin a la situación de incertidumbre y que en definitiva le permita mejorar su calidad de vida.

Por lo que, amén de las vicisitudes existentes, no se puede soslayar derechos tan elementales en la vida del paciente.

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Agustín Barrera Nielsen, DNI Nro. 40.325.215 por ende, ordenar al IPROSS a que en el término de 5 días de notificado de la presente, provea de un sistema de reconstrucción craneal en malla 3 D, con fijación en titanio, set de alternativas e instrumental para su colocación con asistencia técnica, para la intervención quirúrgica a realizarse en el Sanatorio Juan XXIII de la Ciudad de General Roca, y que estará a cargo del Dr. Mauricio Rousell; debiendo coordinar con el mismo tal suministro de material protésico y quirúrgica e informar a éste Tribunal la fecha de la efectiva prestación, bajo apercibimiento de imponer en concepto de astreintes la suma de \$ 2.000 diarios a favor del amparista y hasta el efectivo e íntegro cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Regístrese, Notifíquese y Protocolícese.

nc

Natalia Costanzo

Juez